

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/12/2017**

ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ----
CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/12/2017**, FORMADO CON MOTIVO DEL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. ADÁN RODRIGUEZ TREJO, EN SU CARÁCTER MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DE;“...en contra de la **NEGATIVA Y/O OMISIÓN de la COMISIÓN JURISDICCIONAL hoy COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de cumplir con la sentencia dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, dentro de los autos del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO ya mencionado...**”.EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN-----

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/12/2017.**

RECURRENTE. Adán Rodríguez Trejo en su carácter de militante del Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
Comisión de Justicia y/o Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.
Licenciada Juana Isabel Castro Becerra

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el escrito incidental presentado por el C. Adán Rodríguez Trejo militante del Partido Acción Nacional, respecto de la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del expediente **TESLP/JDC/12/2017**.

G L O S A R I O.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O:

I- **Ejecutoria.** En sesión pública celebrada el 21 veintiuno de junio de 2017 de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, se emitió resolución en el expediente identificado con la clave **TESLP/JDC/12/2017**, resolución en la cual en lo que aquí interesa, determinó desechar el medio de impugnación, toda vez que el acto reclamado consistía en la inactividad procesal y la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, respecto a una solicitud de Juicio de Inconformidad presentada por el propio C. Adán Rodríguez Trejo; sin embargo al haberse acreditado por parte de la responsable que se había dado trámite al referido Juicio de Inconformidad, es por eso que se consideró que el Medio de impugnación quedó sin materia. No obstante a ello, para evitar que la autoridad responsable dejara de actuar en los plazos que legalmente correspondía, se le vinculó a la Comisión de Justicia y/o

Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, para que en un término de 20 veinte días, emitiera resolución del asunto planteado.

II- Término de Cumplimentación. Es el caso que como se indicó en el hecho que antecede, en el apartado de “Efectos de la Sentencia”, visible en foja 11 de la resolución del expediente TESLP/JDC/12/2017, se otorgó a la autoridad responsable un plazo no mayor a 20 veinte días hábiles a partir de la notificación de la resolución para que emitiera una resolución; plazo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación había transcurrido en exceso.

III. Presentación de Incidente de Inejecución de Sentencia. En fecha 01 uno de septiembre 2017 dos mil diecisiete, el C. Adán Rodríguez Trejo, promovió Incidente de Inejecución de Sentencia, en contra de: *“la NEGATIVA Y/O OMISIÓN de la COMISIÓN JURISDICCIONAL HOY COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de cumplir con la sentencia dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, dentro de los autos del JUICIO para la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ya mencionado...”*.

IV. Admisión de incidente de inejecución. En fecha 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional admitió el Incidente de Inejecución de Sentencia.

V.- Cumplimiento de Sentencia por la Autoridad Responsable. En fecha 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional, recepcionó escrito, signado por el C. Mauro López Mexia, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por medio del cual da contestación, al requerimiento de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, efectuado por este Órgano Jurisdiccional mediante oficio TESLP/853/2017, dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

número TESLP/JDC/12/2017. En el escrito reseñado en éste párrafo, se hace del conocimiento de este Tribunal Electoral lo siguiente:

“MAURO LOPEZ MEXIA, en mi calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, atentamente comparezco y expongo, en cumplimiento a lo requerido por este H. Tribunal mediante oficio TESLP/JDC/12/2017(sic), se les remite copia certificada de la resolución del asunto en cuestión, dictada por esta H. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo antes expuesto, solicito:

PRIMERO. - TENER POR RECIBIDO EL PRESENTE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO.

SEGUNDO. - ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE AVISO.”

Cabe advertir que como lo indica, el referido escrito que remite el C. Mauro López Mexia, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, adjunta copia certificada de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/24/2017, promovido por los CC. SERVANDO MAYORGA IZAGUIRRE Y ADÁN RODRÍGUEZ TREJO.

VI.- Resolución Incidental. En fecha 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 14 horas del día 18 dieciocho de octubre de 2017, misma que fue celebrada la Sesión Pública.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Incidente de Inejecución de Sentencia materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV,

incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente para conocer y resolver el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; de ahí que, al tratarse de un incidente en que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TESLP/JDC/12/2017, consecuentemente ello confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre

a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El Ciudadano Adán Rodríguez Trejo, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, tiene acreditada su personalidad que se acredita dentro de los autos del expediente número TESLP/JDC/12/2017, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dando cumplimiento con ello al presupuesto 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral. Por lo tanto, se estiman satisfechos los requisitos de legitimación y personalidad contemplados en los artículos 33 y 34 de la Ley de Justicia Electoral en relación con los artículos 775, 776 y 778 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de San Luis Potosí, además que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario. Por ende, se estima acreditado este tópico.

Por su parte, toda vez que el acto impugnado por el incidentista vulnera su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para interponer su medio de defensa. Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada

Primeramente, conviene señalar que tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como la Ley de Justicia Electoral no contemplan algún método para sustanciar los incidentes planteados por los gobernados, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral, resulta necesario aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para que este Tribunal Electoral se encuentre en posibilidad de resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia planteado por el incidentista.

Ahora bien, previo a cualquier otra consideración, conviene tener presente que el objeto o materia de un Incidente de Inejecución de Sentencia está determinado por lo resuelto en ésta, concretamente, la determinación específicamente adoptada, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento, se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Además de lo anterior, la naturaleza de la ejecución de una sentencia, en términos generales tiene como propósito, la materialización de lo fallado por este Tribunal Electoral, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Por otra parte el principio de congruencia, en cuanto a una resolución, debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, por tanto, ha de haber una verificación oficiosa de que lo resuelto sea cumplimentado para resolver los derechos vulnerados

y vigilar el cumplimiento de los actos y obligaciones a que fue condenada la autoridad responsable.

Como conclusión de lo anterior, el objeto de estudio del presente Incidente de Inejecución de Sentencia, es determinar por este Tribunal Electoral, si ha existido o no, por parte de la autoridad responsable, el cumplimiento de la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales con número de expediente TESLP/JDC/12/2017 de fecha 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete; y en conciencia resolver si es fundado o infundado el Incidente de Inejecución planteado.

En el contexto apuntado, resulta **IMPROCEDENTE** el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el C. Adán Rodríguez Trejo, militante del Partido Acción Nacional, en virtud de que el acto impugnado por el ciudadano Adán Rodríguez Trejo militante del Partido Acción Nacional, ha sufrido un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, al haber sido cumplimentada por parte de la Autoridad Responsable, la sentencia que el actor incidentista identificaba como inejecutada.

Lo anterior en virtud de que el incidentista medularmente adujo en su demanda incidental, que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en función de la Comisión de Justicia se ha negado a emitir un acuerdo o pronunciamiento respecto al Juicio de Inconformidad promovido por dicho actor, violentando el derecho público consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Al respecto, debe puntualizarse que, en el presente caso, se actúa bajo los términos que ordena los artículos 775, 776 y 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, al haberse instaurado un Incidente de Inejecución de Sentencia, para dar trámite a la demanda incidental interpuesta por el C. Adán Rodríguez Trejo de fecha 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, estima que el acto impugnado por el ciudadano Adán Rodríguez Trejo, militante del Partido Acción Nacional, ha sufrido un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, por las razones que se exponen a continuación:

Es preciso señalar que el artículo 11 apartado 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que procede el sobreseimiento de un asunto cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. En ese sentido, resulta inminente que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. Sirve de ilustración a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002, publicada en “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, bajo el siguiente rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/12/2017

improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Bajo este contexto, este Órgano Jurisdiccional, advierte que en fecha 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se recepcionó en éste Tribunal Electoral, escrito, signado por el C. Mauro López Mexia, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por medio del cual da contestación al requerimiento de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, efectuado mediante oficio

TESLP/853/2017; adjuntando a su escrito el C. Mauro Lopez Mexia, copia certificada de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/24/2017, promovido por los CC. SERVANDO MAYORGA IZAGUIRRE Y ADÁN RODRÍGUEZ TREJO.

En el escrito reseñado en el párrafo que antecede, se hace del conocimiento de este Tribunal Electoral lo siguiente:

*“**MAURO LOPEZ MEXIA**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, atentamente comparezco y expongo, en cumplimiento a lo requerido por este H. Tribunal mediante oficio **TESLP/JDC/12/2017(sic)**, se les remite copia certificada de la resolución del asunto en cuestión, dictada por esta H. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.*

Por lo antes expuesto, solicito:

PRIMERO.- TENER POR RECIBIDO EL PRESENTE CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO.

SEGUNDO.- ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE AVISO.”

En relación con lo anteriormente transcrito y tal como se desprende del anexo del escrito en comento, se puede observar que el día 20 veinte del mes de septiembre del año en curso **se dictó resolución dentro del expediente CJ/JIN/24/2017 promovido por los CC. SERVANDO MAYORGA IZAGUIRRE Y ADÁN RODRÍGUEZ TREJO**, la cual fue notificada por estrados a las 12:00 horas del día 05 cinco de octubre del presente año, en que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó sentencia, misma que se transcribe a continuación

“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/24/2017 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACION INTERPUESTO POR SERVANDO MAYORGA IZAGUIRRE Y ADAN RODRIGUEZ TREJO, AL ACTUALIZARSE LA CASUAL(SIC) DE IMPROCEDENCIA QUE SE HACE CONSISTIR EN LA FALTA DE INTERÉS JURIDICO. -----

PRIMERO(SIC). SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADOS LOS AGRAVIOS DE LOS ACTORES, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE AL AUTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO NESTOR-UTAN@HOTMAIL.COM POR ASÍ HABERLO SEÑALADO EN SU ESCRITO IMPUGNATIVO; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.-----

MAURO LÓPEZ MEXIA(Rúbrica)

SECRETARIO EJECUTIVO

Documentos anteriores, que se dan por recepcionados en éste acto y a los que se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que dicho documento fue expedido por el ámbito de sus facultades por la autoridad partidista correspondiente.

En ese contexto, una vez que fue valorado que por éste Tribunal Electoral el contenido de la resolución de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Comisión de Justicia dentro del

Expediente CJ/JIN/24/2017, que remite el C. Mauro López Mexia; este Órgano Jurisdiccional determinó el cumplimiento, por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en fecha 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete; en tales circunstancias, este Tribunal tiene por cierto, que ha cambiado la situación jurídica del recurrente en virtud de que el acto omisivo del que se duele en el presente Incidente de Inejecución de sentencia, ya que fue resuelto conforme a derecho. Por tanto, resulta IMPROCEDENTE el incidente de Inejecución de Sentencia promovido, toda vez que la Autoridad Responsable ha emitido resolución dentro del Expediente CJ/JIN/24/2017, por lo que dicha circunstancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 apartado 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deja sin materia el incidente, razón por la cual procede dictar su improcedencia, al haberse verificado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/12/2017, debido a la resolución emitida dentro del **expediente CJ/JIN/24/2017** promovido por los CC. SERVANDO MAYORGA IZAGUIRRE Y ADÁN RODRÍGUEZ TREJO.

Ahora bien, la materia de esta resolución compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando de manera colegiada, de conformidad con el artículo 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, atento a que se trata de un proveído en el que se dicta el cumplimiento de una sentencia.

CUARTO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones del artículo 84 párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al C. Adán Rodríguez Trejo, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la Comisión de Justicia del Partido

Acción Nacional, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3, 26, 35, 56, 59 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia planteado por el C. Adán Rodríguez Trejo, militante del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. El incidentista C. Adán Rodríguez Trejo, militante del Partido Acción Nacional, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente Incidente de Inejecución de Sentencia.

TERCERO. Es IMPROCEDENTE el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el C. Adán Rodríguez Trejo, militante del Partido Acción Nacional, en virtud de que ha sido cabalmente cumplimentada la sentencia emitida en fecha 21 veintiuno de junio de 2017 de dos mil diecisiete en el expediente identificado con la clave **TESLP/JDC/12/2017**, esto de conformidad en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al incidentista; y por oficio a la Comisión de Justicia y/o Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza de Lira y Licenciado José Pedro Muñiz Tobías, Magistrado Supernumerario, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy Fe. Rúbricas

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 08 OCHO FOJAS ÚTILES, A LA COMISION DE JUSTICIA Y/O COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.---

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/12/2017**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**